

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187C)

SUCN. DE JESÚS DÍAZ
NIEVES

DAVID DÍAZ ROSARIO
Peticionario

v.

ARCELIA ROSARIO
MAISONET, *ET ALS.*
Recurridos

KLCE202000852

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil núm.:
N2CI201500040

Sobre:
División de
comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

En el contexto de un pleito sobre división de comunidad de bienes, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) tomó una determinación, denominada *Sentencia Parcial*, mediante la cual, por la vía sumaria, adelantó su criterio en cuanto al carácter ganancial o privativo de ciertos bienes y, además, denegó resolver por la vía sumaria otros asuntos. Según se explica en detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

En abril de 2015, los integrantes de la Sucesión de Jesús Díaz Nieves (el “Causante”) —los hermanos David (el “Peticionario” o “Demandante”) y Jesús Díaz Rosario (“Jesús”)— presentaron la acción de referencia contra la Sa. Arcelia Rosario Maisonet, ex esposa del Causante (la “Esposa Anterior”), la Sa. Ada Elena Ayala de Jesús, viuda del Causante (la “Viuda”), la Sa. Keishla Marie Díaz Lausell, nieta del Causante (la “Nieta”; la “Viuda” y la “Nieta”, las “Recurridas”) y contra el Sr. Steven Díaz Rosario (“Steven”).

Mediante la Demanda, se solicita dividir la comunidad de bienes de la sociedad legal de gananciales compuesta entre el Causante, quien falleció testado en febrero del 2014, y la Esposa Anterior. Alegaron, además, que la propiedad donde vive la Viuda, ubicada en el Barrio Destino en Vieques, es ganancial, por lo que solicitaron dividir el por ciento que va destinado al caudal relicto. Finalmente, impugnaron el testamento que otorgó el Causante el 7 de febrero de 2012.

El 31 de agosto de 2015, el Peticionario presentó una *Demanda Enmendada* para eliminar como parte codemandante a Jesús e incluirlo como codemandado.

El 21 de septiembre de 2015, Steven, Jesús y la Esposa Anterior contestaron la Demanda; alegaron que la finca Martineu de 11.72209 cuerdas en el Barrio Florida en Vieques, sujeta a división, conserva una restricción que le impone la Ley 191 del 6 de septiembre de 1996, la cual es una enmienda a la Ley 107 del 1 de julio de 1974. Además, instaron una demanda de coparte contra la Viuda, en la cual alegaron que, como coherederos, tienen un interés propietario sobre el inmueble que ocupa, ya que es de carácter ganancial. Por último, presentaron una reconvencción en la que solicitaron que se les compensara al haber ocupado la finca perteneciente a la Sucesión y al mantener el control absoluto de la propiedad para su beneficio exclusivo.

El 24 de septiembre de 2015, la Viuda presentó una *Reconvencción y Demanda Contra Co-Parte Enmendada*. Alegó que, en el caso N2CI200900114, el Causante reclamó los créditos en la liquidación de la comunidad, los cuales consistían en el pago de la renta atrasada por el disfrute de la Esposa Anterior y el Peticionario sobre la propiedad ubicada en el Barrio Martineau en Vieques, desde diciembre de 2001 hasta el presente. Sostuvo que dicho pago debía

destinarse a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ella y el Causante, por lo que le corresponde un 50%.

El 1 de octubre de 2015, la Esposa Anterior presentó una *Contestación a la Demanda Contra Coparte Según Enmendada*, en la cual negó deber una renta atrasada a la Viuda. Sostuvo, además, que se mudó de la finca Martineau antes de culminar el proceso de divorcio con el Causante, y que el Peticionario es quien ocupa dicho inmueble para su uso y beneficio exclusivo.

Por su parte, la Viuda presentó una *Contestación a la Demanda Contra Coparte*, el 21 de octubre de 2015, en la cual sostuvo que el inmueble que ocupa es de carácter privativo.

El 17 de diciembre de 2015, el Peticionario presentó una *Contestación a "Reconvención y Demanda Contra Co-Parte Enmendada"*. Entre sus defensas afirmativas, alegó que la reclamación está prescrita y que no existe un contrato entre las partes. Sostuvo, además, que la *Reconvención* deja de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio.

Así las cosas, la Viuda y la Nieta presentaron una *Contestación a Demanda Enmendada* el 6 de septiembre de 2016. En ésta, solicitaron la liquidación de la comunidad de bienes creada entre la Esposa Anterior y el Causante, así como la partición de la herencia del Causante. Además, solicitaron que se decretara válido el testamento y se reconociera a la Nieta como albacea. Por último, alegaron que el solar ubicado en el Barrio Destino en Vieques fue adquirido por la Viuda mediante Contrato Privado sobre Cesión de Derechos y Acciones otorgado el 27 de agosto de 2001 ante el Notario, Lcdo. Aurelio Miró Carrión. Además, sostuvieron que, según consta en la Escritura de Edificación otorgada el 7 de marzo de 2005 ante el Notario, Lcdo. Antonio Ríos Acosta, en dicho solar la Viuda construyó un inmueble con dinero privativo.

Luego de varios trámites procesales, entre ellos la anotación de rebeldía contra Steven y Jesús, el 7 de mayo de 2019, el Peticionario presentó un *Escrito Solicitando Desistimiento (Con Perjuicio) en torno a Solicitud de Impugnación de Testamento*. Así las cosas, el 13 de mayo de 2019, el TPI dictó una Sentencia Parcial mediante la cual decretó el desistimiento con perjuicio en cuanto a la reclamación de impugnación de testamento.

El 18 de septiembre de 2019, las Recurridas presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria* (la “Moción”). En particular, anejaron a la Moción: 1) Contrato Privado sobre Cesión de Derechos y Acciones, otorgado por el Causante a favor de la Viuda el 27 de agosto de 2001, sobre el solar en el Barrio Destino en Vieques; 2) Cómputo de Beneficios de Retiro de Verizon que totalizó \$55,978.00; 3) Aceptación de Beneficios por Retiro de Verizon del 3 de julio de 2001; 4) Apertura de Cuenta Núm. 112-04676-2 en el Banco Popular de Puerto Rico (el “BPPR”); 5) evidencia de transferencias de fondos de la cuenta New York, Apple Bank 404-3173659 a la cuenta del BPPR Núm. 112-04676-2; 6) evidencia de recibos por concepto de construcción, mejoras, enseres y otros, pagados por la Viuda; 7) Contrato de Venta del Vehículo de Motor Ford Explorer y evidencia de pago; y 8) Certificación de Sistema de Retiro de Empleados del ELA de Puerto Rico.

Las Recurridas alegaron que la propiedad en el Barrio Destino en Vieques es privativa de la Viuda, pues fue quien aportó de su dinero privativo para la construcción de la propiedad en el solar perteneciente al Departamento de la Vivienda. Argumentaron, además, que el inmueble no perdió su carácter privativo por el hecho de haber contraído matrimonio con el Causante bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales. Por otro lado, alegaron que la desestimación de la acción de división de comunidad consolidada con el pleito de desahucio y cobro de dinero, en el caso

N2CI200900114, fue sin perjuicio por lo pueden volver a presentar dicha reclamación. Asimismo, reclamaron tener un interés en el pago de las rentas atrasadas porque los frutos son gananciales.

En respuesta, el 7 de octubre de 2019, la Esposa Anterior presentó una *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual solicitó que se le otorgara el 50% que le corresponde en parte de los terrenos existentes con la estructura edificada por la sociedad legal de gananciales.

Por su parte, el Peticionario presentó un *Escrito en Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria* el 20 de noviembre de 2019. Alegó, en síntesis, que existen dos controversias medulares: 1) si la residencia (familiar) construida luego del matrimonio entre la Viuda y el Causante es privativa; y 2) si es heredable el reclamo de renta hecho en vida por el Causante, el cual fue desestimado por no haberse ejercitado el derecho de sustitución de parte en el término que proveen las Reglas de Procedimiento Civil. Además, alegó que la propiedad en controversia es ganancial y que, de probarse lo contrario, el Causante tenía un crédito por su tiempo, esfuerzo y trabajo. Por último, sostuvo que la reclamación de desahucio es tardía y académica.

Así las cosas, el 29 de junio de 2020, el TPI notificó un dictamen denominado *Sentencia Parcial* (la “Decisión”), mediante el cual concluyó que la propiedad en el Barrio Destino era privativa de la Viuda, pues se construyó con su dinero, y que el vehículo Ford Explorer Eddie Bauer, 2007, era ganancial. A la vez, razonó que no advertía impedimento para que los herederos pudieran presentar nuevamente la demanda de desahucio, pues ésta fue desestimada sin perjuicio. No obstante, concluyó que no procedía resolver por la vía sumaria dicho asunto por existir hechos en controversia.

El 13 de julio, el Peticionario solicitó la reconsideración de la Decisión, así como determinaciones de hechos adicionales. Las

Recurridas se opusieron. El 14 de agosto, el TPI notificó que denegaba la reconsideración solicitada.

El 14 de septiembre (lunes), el Peticionario presentó la petición que nos ocupa. En esencia, planteó que erró el TPI:

[A]l no hacer “Determinaciones de Hechos Adicionales” según fuera solicitado.

[A]l no hacer determinación de que el causante Díaz Nieves aportó tiempo, esfuerzo y trabajo para la construcción de la que fue su última residencia conyugal junto a la co-demandada Ada Elena Ayala.

[A]l no hacer determinación de que el causante Díaz Nieves le corresponde crédito por su aportación de tiempo, esfuerzo y trabajo en la edificación de la que fuera su última residencia conyugal junto a la co-demandada Ada Elena Ayala.

[A]l no hacer determinación de que la causa de acción de desahucio que en su momento dado radicara el causante Díaz Nieves, fue una la cual no se heredó por razón de que nunca hubo sustitución de parte en el caso de desahucio.

Además, presentó una moción en auxilio de jurisdicción, con el fin de obtener la paralización de los procedimientos ante el TPI. El 15 de septiembre de 2020, emitimos una *Resolución* mediante la cual denegamos la moción en auxilio de jurisdicción.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*,

175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Considerados los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*, determinamos, en el ejercicio de nuestra discreción, denegar el auto solicitado. No surge de los autos del caso que lo actuado por el TPI genere un fracaso de la justicia. Tampoco surge que la decisión

recurrida sea claramente errónea, de tal modo que estemos ante una situación que amerite nuestra intervención. Véase Regla 40 (A) y 40 (G) de nuestro Reglamento, *supra*. Además, nuestra intervención, en esta etapa, causaría una dilación indeseable en la solución final de la acción de referencia. Véase Regla 40 (F) de nuestro Reglamento, *supra*.

Resaltamos, en particular, que el Peticionario no impugna el criterio del TPI en cuanto a lo adjudicado por la vía sumaria. En cuanto a los asuntos que el TPI determinó debían dilucidarse luego del correspondiente juicio, de conformidad con lo arriba expuesto, nos parece razonable dicha decisión, por lo que nos abstenemos de intervenir con la misma. Adviértase que, una vez el TPI dicte una sentencia final, el Peticionario tendrá la oportunidad de apelar la misma (si le fuese adversa).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones